

# **El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal**

*The crime of animal abuse. Penalties and execution.  
Animal protection measures in criminal proceedings*

**María GAVILÁN RUBIO**

Jueza Sustituta de la Comunidad de Madrid  
Colaboradora Asociada Real Academia de  
Jurisprudencia y Legislación

**Resumen:** La Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo supone una modificación en el delito de maltrato animal en la legislación penal española. En el presente artículo analizamos el delito de maltrato animal, en comparación con la legislación anterior y lo delimitaremos en base a las distintas sentencias recientes que se han producido en nuestro país. Así mismo analizaremos la ejecución de la pena en tales delitos. Por último expondremos distintas posibles medidas de protección animal que se pueden adoptar en el seno de un proceso judicial en las distintas jurisdicciones.

**Abstract:** Organic law 1/2015 of 30 March implies a modification of the animal mistreatment offence in the Spanish criminal legislation. In the present work, animal mistreatment is analysed, in comparison to the previous legislation, and limited based on different recent judgement sentences occurred in our country. Similarly, the execution of the sentence in such crimes is evaluated in detail. Finally, various potential protective measures in terms of animal mistreatment, which can be adopted within a judicial process in different jurisdictions, will be displayed.

**Palabras clave:** Derecho animal, maltrato animal, ejecución de penas.

**Keywords:** Animal right, animal mistreatment, execution of the sentence.

**Sumario:**

## **I. Introducción.**

**II. El delito de maltrato animal.****III. Las penas en el delito de maltrato animal. La ejecución de las mismas.**

3.1. *La penalidad.*

3.2. *Posibilidad de suspensión.*

3.3. *Supuesto: análisis de la sentencia 173/2015 de 30 de abril, del juzgado de lo penal 7 de Palma, Caso Sorky.*

3.4. *Supuesto de abandono de perro que muere desnutrido en su terraza. Palma, mayo de 2015.*

3.5. *Programas terapéuticos: Probeco.*

3.6. *Programa de reeducación para condenados por hechos de maltrato animal de la audiencia provincial de Alicante.*

**IV. Medidas de protección animal en el proceso penal.**

4.1. *Introducción: la constitución española y protección animal.*

4.2. *Medidas en el ámbito penal.*

4.2.1. *Requisitos.*

4.2.2. *Supuestos prácticos.*

**V. Bibliografía.**

**Recibido: octubre 2016.**

**Aceptado: diciembre 2016.**

## **I. INTRODUCCIÓN**

El maltrato animal es una lacra que persiste en España, con cifras inquietantes. Se estima que unos 200.000 perros y gatos son abandonados cada año por sus dueños, situando a nuestro país a la cabeza de la Unión Europea.

La Fiscalía General del Estado, en su Memoria del año 2.015, confirma que han aumentado el número de diligencias de investigación incoadas por ésta clase de hechos delictivos. En el año 2015 se incoaron un total de 163 diligencias de investigación de por maltrato a animales domésticos, frente a los 75 que se incoaron en 2014; del mismo modo se incoaron 912 procedimientos judiciales por maltrato a animales domésticos frente a los 681 de 2014. En 2015 se presentaron 186 escritos de acusación por este delito, mientras que en 2014 fueron 89. Por lo que a sentencias condenatorias se refiere, en 2015 ha habido 68 sentencias de condena por maltrato a animal doméstico mientras que en 2014 hubo 62. Este leve aumento responde en nuestra opinión no al incremento de los casos de maltrato, si no a la sensibilización y concienciación de la ciudadanía con el sufrimiento animal o, cuanto menos, el conocimiento de la activación de la maquinaria judicial en caso de hacerlo, entendiendo que el conocimiento de las consecuencias, que ha sido en muchas ocasiones muy mediática, ha cumplido el fin de prevención general previsto.

## **II. EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL**

El Delito de maltrato animal es un delito común, que no es de propia mano si no comisible por cualquiera, con independencia de que sea, o no, el propietario o poseedor del animal; es un delito de resultado material, que por lo tanto exige la muerte o lesión que cause en el animal un grave menoscabo a la salud, cuyo tipo admite la comisión por omisión: como grave falta de atención y cuidado, desnutrición, y absoluta falta de salud e higiene, entre otros supuestos.

Es por tanto y como anunciamos, un delito de resultado lesivo que requiere la muerte o producción de lesiones físicas, y podemos entender que también

psíquicas, si bien la dificultad probatoria en este último caso resulta obvia, que menoscaben la salud del animal de forma grave.

Cabría también su forma continuada, con conductas consistentes en maltratar repetidamente al animal, admitiendo el concurso con otros delitos. Por lo que concierne al bien jurídico protegido, entendemos que es la vida y la salud del animal, o dicho de otro modo, la integridad física y psíquica del animal. El delito de maltrato animal ha sido recientemente modificado. La LO 1/2015 de 30 de marzo da la redacción actual a los preceptos 337 y 337 bis del CP que contienen el delito referido.

El art. 337.1 CP<sup>1</sup> ha sufrido modificaciones respecto a su regulación anterior. Si bien la pena sigue siendo la misma para este tipo básico, se introduce como consecuencia la inhabilitación para la simple tenencia de animales. Además, se añade como maltrato la explotación sexual de los animales, cuestión que antes no se contemplaba y que dará la posibilidad a los juzgados para sancionar estas conductas constatadas en algunos criaderos de animales. El legislador aclara a qué animales abarca esta protección, quedando fuera del tipo los animales salvajes.

La actual regulación amplía notablemente su contenido, especialmente respecto al objeto del delito; hablamos de objeto intencionadamente, pues el animal, conforme a la legislación actual española para la que los animales son cosas muebles, no puede ser sujeto pasivo del delito, si no objeto del delito. Así las cosas, el objeto del delito en la legislación anterior se encontraba limitado al “animal doméstico o amansado”, conceptos que deben interpretarse de manera amplia (Véase Circular 7/2011), dejando únicamente fuera de su protección a los animales que vivan en estado salvaje.

Una gran novedad en éste tipo básico es la incorporación de una nueva conducta típica, como es someter al animal a explotación sexual. En éste supuesto nos hallamos ante un delito de mera actividad que se consumaría al realizar dicha conducta. El concepto de “explotación sexual” debe interpretarse de forma amplia, aplicándose tanto en el ámbito público como privado y supone e incluye la zoofilia.

---

<sup>1</sup> Art. 337.1 CP: “1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a: a) un animal doméstico o amansado; b) un animal de los que habitualmente están domesticados; c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano; d) cualquier animal que no viva en estado salvaje”.

Destaquemos la inquietud sobre el controvertido término “injustificadamente”, pues entendemos que no debe existir nunca justificación para una acción violenta, para un acto de maltrato, pero, parece (aún no disponemos de jurisprudencia consolidada al respecto) que se pretende excluir del tipo, conductas que se encuentren legalmente permitidas/autorizadas, como la experimentación con animales, bajo la justificación del fin con el que se realizan, o bien en legítima defensa. También se ha entendido justificado el producir la muerte a un animal, cuando la justificación resida en proteger un bien que se entiende de valor superior, como la seguridad ciudadana, alegado a menudo en los tribunales. La sentencia de 365/2016 de la Audiencia Provincial de Oviedo<sup>2</sup> refleja al respecto los siguientes argumentos:

“El recurrente alega entre los motivos del recurso, la inexistencia de maltrato, afirmando que se limitó a intentar sujetar a los caballos que deambulaban sueltos por la carretera. No obstante de las declaraciones prestadas por los agentes de la policía local de San Martín del Rey Aurelio que fueron testigos presenciales de los hechos, resulta probado que cuando llegó el acusado Luis Pedrolos, un caballo, una yegua y un potro, que ocupaban la calzada, ya habían sido retirados por los agentes de la carretera, encontrándose fuera del tráfico rodado, en una zona verde, protegidos por el guarda rail y bajo el control de los agentes de la policía local. Pese a lo cual el acusado sorpresivamente y sin motivo que lo justificará condujo a los caballos hasta un hueco que había en el recinto libre de vallado empujándolos, provocando la caída de los animales por el desnivel existente desde una altura de 6,5 metros, habiendo sobrevivido la yegua que resultó herida, sufriendo cojera de los cuartos traseros; resultando el potro con lesiones medulares irreversibles, consistentes en la fractura de la columna vertebral, por lo que tuvo que ser sacrificado en el mismo lugar, por el veterinario oficial. Por tanto el resultado de la prueba evidencia la inexistencia de causa de justificación, ya que en el momento de su actuación los caballos no representaban riesgo o peligro alguno, al haber sido retirados de la carretera. Parece ser que su conducta pudo estar motivada por el propósito de hacer desaparecer a los animales y sustraerse del control de los agentes de policía que podían vincularle a los mismos, ante los que había negado su pertenencia. Asimismo se alega por el recurrente la ausencia del dolo o elemento subjetivo del delito, planteando la falta de intencionalidad de causar un mal a los animales. No obstante su actuación revela lo contrario, que el mismo actuó plenamente consciente del mal que con su acción podía causarles, dada la altura y las características del hueco por el que arrojó a los caballos, máxime tratándose de un ganadero y vecino del lugar”.

---

<sup>2</sup> Sentencia 365/2016 de 14 de septiembre, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Oviedo.

Junto a la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio, se añade un nuevo supuesto de inhabilitación para la tenencia de animales. Se pueden entender comprendidos en la conducta relatada en el tipo básico hechos como los recogidos en la sentencia 51/2016 de la Audiencia Provincial de Santander<sup>3</sup> a cuyo tenor “ la sala entiende que la conducta de los acusados consistente en no prestar a los animales que han reconocido que tenían a su cargo, las mínimas atenciones básicas de alimentación higiene y cuidados, obligándoles a permanecer durante años amarrados en un lugar aislado, sin prestarles atención ni cuidados veterinarios mínimos, sin desparasitarles ni vacunarles, y sin ni tan siquiera procurarles agua limpia, ni retirarles las heces, comprometió gravemente su estado de salud, provocando en ambos animales un sufrimiento gratuito y prolongado en el tiempo, que generó en ambos lesiones graves que incluso en el caso de Limpiabotas provocaron su fallecimiento, debiendo por ello confirmarse la condena de ambos acusados como autores del delito de maltrato animal , sin que obste a lo anterior el hecho de que la testigo D.<sup>a</sup> Celestina manifestara haber acompañado a Sebastián unas 5 o 10 veces a dar de comer a los animales, por cuanto su conocimiento acerca de la situación en que se encontraban los animales no resulta en modo alguno concluyente habida cuenta las pocas ocasiones en que acudió a verles, teniendo en cuenta que los mismos permanecieron en dicho lugar durante más de tres años”. Por tanto observamos que dentro del tipo no solo se va a comprender la violencia directa ejercida por golpes sobre los animales, si no que debemos entender comprendidas otras conductas que de forma que podemos denominar “pasiva” producen el daño al animal, como no podría ser de otra manera.

El art. 337.2<sup>4</sup> recoge distintos subtipos agravados. Las agravantes del tipo básico suponen una novedad respecto a la regulación anterior y suponen un cierto parecido con el delito de lesiones regulado respecto a los seres humanos. Vuelve a incluir el ensañamiento, como “ánimo subjetivo de un aumento deliberado, innecesario y consciente, de hacer sufrir al animal antes de causarle la muerte o lesión grave” que fue eliminado en la reforma del 2010 por los problemas interpretativos que causaba, dado que exigía que fuese un ensañamiento injustificado, pasando actualmente a ser un subtipo agravado.

---

<sup>3</sup> Sentencia 51/2016 de 25 de febrero, de la Sección 5<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Santander.

<sup>4</sup> Art. 337.2 CP “2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal. b) Hubiera mediado ensañamiento. c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad”.

Supone una importante novedad el apartado d), mediante el que se agrava la pena cuando los actos de maltrato se realizan en presencia de un menor por una mayor vulnerabilidad de éste respecto a los adultos, encontrando aquí una extensión del bien jurídico protegido a la integridad moral de los menores. El 337.3 CP<sup>5</sup> introduce un subtipo cualificado y agravado en atención al resultado, que se produzca la muerte del animal, estableciéndose un aumento de pena de mayor entidad que asciende ahora hasta los 18 meses de prisión y hasta cuatro años de inhabilitación especial y para la tenencia de animales.

Por último, el art. 337.4 CP<sup>6</sup> consiste en un subtipo atenuado que, previamente a la Reforma, recogía la falta de maltrato animal del Art 632, donde, a modo de *totum revolutum*, incluía los supuestos que quedan fuera de los apartados anteriores tales como peleas ilegales o maltrato a animales domésticos realizados en espectáculos públicos no autorizados entre otros. En este caso conlleva una pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la propia tenencia de animales, y con pena de multa de uno a seis meses, excluyendo la pena de prisión.

El legislador ha querido así mismo proteger el abandono animal, y al respecto se ha introducido el art. 337 bis<sup>7</sup>, cuestión que estaba relativamente desprotegida anteriormente. Se tipifica la conducta consistente en que el animal quede abandonado de manera que pueda peligrar su vida.

En conclusión y siguiendo a Vicente Magro Servet<sup>8</sup>, la reforma operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo en cinco puntos: Con a LO 1/2015 se han producido las siguientes modificaciones en la punición de estos hechos:

---

<sup>5</sup> Art. 337.3 CP: “3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

<sup>6</sup> Art. 337.4 CP: “4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

<sup>7</sup> Art. 337 bis CP: “El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

<sup>8</sup> Vicente Magro Servet es el Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante, que ha implantado unas pioneras medidas para la reeducación de maltratadores de animales, estudio

1.- Se añade como forma de maltrato la explotación sexual de los animales, tema que no se contempló en la reforma penal del año 2010.

2.- Se concreta a qué animales abarca esta protección, incluyendo en el concepto de “animal doméstico o amansado” un animal de los que habitualmente están domesticados, un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o cualquier animal que no viva en estado salvaje.

3.- Además, se agrava la penalidad si se hubiera causado la muerte del animal y se impondrá una pena de 6 a 18 meses de prisión e inhabilitación especial de 2 a 4 años.

4.- Para sancionar debidamente la organización de espectáculos donde se maltrate a animales se adiciona que aquellas personas que, fuera de lo expuesto, maltraten cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de 1 a 6 meses.

5.- Se incluye como delito el abandono de animales. Y es que recordemos que las infracciones penales por maltrato animal que no eran susceptibles de considerarse delito eran calificadas como falta, pero, tras la modificación del CP por la derogación del Libro III el legislador considera delito leve el abandono de animales domésticos que antes castigaba el apartado 2 del art. 631, pasando a constituir ahora un tipo atenuado del maltrato de animales del art. 337 bis del Código Penal. Se sanciona así el abandono animal, castigando con una pena de multa de uno a seis meses al que deja un animal abandonado en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad.

### III. LAS PENAS EN EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL. LA EJECUCIÓN DE LAS MISMAS

#### 3.1. *La penalidad*

Las penas del delito de maltrato animal son las siguientes:

- **337.1: Tipo básico:** (art. 337.1): Prisión de 3 meses y un día a 1 año de privación de libertad. (antes, de tres meses a un año). Inhabilitación especial de 1 año y un día a 3 años para: Ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y la tenencia de animales.

---

que recoge en “ Programa de reeducación para condenados por hechos de maltrato a animales” disponible en [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es).

- **337.2: Circunstancias agravantes** del tipo básico (prisión de 9 meses a 1 año de privación de libertad):

- Utilización de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
- Ensañamiento.
- Pérdida o inutilidad en un sentido, órgano o miembro principal del animal.
- En presencia de un menor de edad.

- **337.3: Subtipo cualificado:**

- Resultado: muerte efectiva del animal. Pena: Privación de libertad de 6 a 18 meses e inhabilitación especial de 2 a 4 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

- **337.4: Subtipo atenuado:**

- Recoge el mismo contenido que tenía la falta de maltrato animal del art. 632, ahora subtipo atenuado, para los casos en que los hechos tengan lugar en supuestos que queden fuera de los apartados anteriores. Pena: Multa de 1 a 6 meses e inhabilitación especial de 3 meses a 1 año.

### *3.2. Posibilidad de suspensión*

El juez penal “podrá”, -que no “deberá”- acordar la suspensión de la ejecución de la pena, aunque se incluye en el art. 83 CP de forma específica la posibilidad de que el juez anude la medida de suspensión de la ejecución de la pena al seguimiento obligatorio de un programa de reeducación que evite a reincidencia en el maltrato a los animales. Vemos que el maltrato a animal puede sancionarse, según el caso concreto, con penas de prisión que van desde los tres a los dieciocho meses, lo que de aplicarse el juez de lo penal podría acordar la medida del art. 83.6 CP<sup>9</sup>.

Pero, claro está, para que los jueces de lo penal puedan aplicar esta medida debe estar organizado el programa de reeducación para implementar la aplicación del art. 83.1.6º CP en su vertiente de proteger a los animales en el futuro quienes no solo no lo hayan hecho en el pasado, sino que hayan tenido

---

<sup>9</sup> Art. 83.6 CP: “1. El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados: **6º Participar en programas formativos**, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, **de protección de los animales**, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares”.

una conducta delictiva con los animales en alguna de las modalidades previstas en el art. 337 CP, ya que el art. 337 bis CP no lleva aparejada pena de prisión.

### 3.3. *Supuesto: análisis de la sentencia 173/2015 de 30 de abril, del Juzgado de lo Penal 7 de Palma, Caso Sorky*<sup>10</sup>.

Se plantea un supuesto en el que un caballo, Sorky das Pont, participaba en una carrera de Trot del Hipódromo de Manacor. Esta carrera se caracteriza porque los equinos no pueden pasar del trote, y Sorky galopó, motivo por el que fue descalificado junto con su conductor. Una vez retirado de la carrera, el conductor de Sorky se dirigió junto al caballo a su cuadra. Allí mató al caballo golpeándole repetidamente con un objeto contundente.

El Atestado fue remitido al Juzgado de Instrucción. Y ABADA<sup>11</sup> formuló denuncia ante el Juzgado de Guardia contra todos los presuntos implicados), personándose posteriormente como acusación popular en las Diligencias instruidas en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Manacor. La sentencia fue condenatoria de conformidad con los hechos probados de la misma<sup>12</sup>. Se condenó al autor, entre otras penas, a ocho meses de prisión<sup>13</sup>.

La defensa del condenado, en su legítimo derecho, solicitó al Juzgado encargado de la Ejecutoria (Juzgado de lo Penal no 8 de Palma), de forma alternativa, la suspensión del cumplimiento de la pena de prisión (al tratarse de una condena inferior a 2 años) y su sustitución por “trabajos para la comunidad”. La Fiscalía se opuso a la suspensión de la pena; sin embargo, el Ministerio Público no se opuso a la sustitución de la prisión, por multa o por trabajos para la comunidad.

---

<sup>10</sup> Sentencia 173/2015 de 30 de abril del Juzgado de lo Penal nº 7 de Palma.

<sup>11</sup> Asociación Balear de Abogados para la Defensa de los animales.

<sup>12</sup> Hechos probados: “*Se declara probado, por conformidad de las partes en el trámite del juicio oral, que el acusado E.S.M., nacido el año 1974 y sin antecedentes penales, la tarde del día 30 de diciembre de 2012, cuando se encontraba en la cuadra del Hipódromo de Manacor, enfadado por una mala carrera del caballo Sorky das Pont, propiedad del acusado y de P.J.T.R., cogió un palo de madera y le golpeó en repetidas ocasiones en la zona de la cabeza hasta ocasionar su muerte*”.

P.J.T.R. ha renunciado a cualquier indemnización que pudiera corresponderle”.

<sup>13</sup> Fallo: “Que, por conformidad de las partes, debo condenar y condeno al acusado E.S.M., como autor penalmente responsable de un delito de maltrato animal con resultado de muerte precedentemente definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de ocho meses de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a la de tres años de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales; y al pago de las costas procesales”.

ABADA, acusación popular, se opuso tanto a la suspensión como a la sustitución de la pena de prisión). El Juzgado de lo Penal nº 8 de Palma ordenó el efectivo ingreso en prisión, por primera vez en España para un condenado por delito de maltrato animal.

La resolución esgrime, entre otros, los siguientes fundamentos:

- *“La muerte atroz de este caballo de carreras en su propia cuadra del Hipódromo, es una aberración en el siglo XXI, y la indignación ciudadana mallorquina está justificada y es legítima y por tanto la ejecución de la respuesta punitiva del Estado debe ponderar con especial interés en este caso, no solo la reinserción social del delincuente, sino los otros fines de la pena”.*

- *“Entre los principios que inspiran la ejecución penal con las debidas garantías de seguridad jurídica debemos citar la efectividad. Significa que lo que se ejecuta ha de respetar lo fallado y ser enérgico si es preciso frente a la oposición del condenado y de terceros. En la práctica el automatismo con el que se conceden los beneficios quiebra en muchas ocasiones este principio”.*

Este auto ha supuesto la entrada en prisión del primer condenado por delito de maltrato animal en España, dado que el condenado por la muerte de Sorky está ingresado en un centro penitenciario por orden del juzgado.

#### *3.4. Supuesto de abandono de perro que muere desnutrido en su terraza. Palma, mayo de 2015*

Un juzgado penal de Palma condenó a un año de prisión a un hombre de mediana edad por dejar morir de hambre a su perro en abril de 2013 en un domicilio de la ciudad. El perro presentaba un deplorable estado, completamente abandonado, desnutrido, deshidratado y enfermo. La Policía Local de Palma encontró el animal famélico en un patio de la vivienda. Su dueño lo tenía atado con una cuerda muy corta, por lo que apenas podía moverse y prácticamente le resultaba imposible levantarse. Los agentes lo rescataron y lo trasladaron en muy mal estado al centro de Son Reus. Allí, a los pocos días falleció pese a la atención veterinaria que recibió.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma ha ratificado el ingreso en prisión del condenado. Con esta resolución, el tribunal respalda la orden de la ejecución de la sentencia dictada por el titular del juzgado de lo Penal número ocho de Palma.

La Audiencia considera, al igual que la juez, que no procedía la sustitución de la ejecución de la sentencia de un año de prisión por trabajos en beneficio de la comunidad, tal y como solicitaba el procesado. El condenado descartó acogerse a un curso de reinserción y reeducación social, al ensalzar que estaba arrepentido. Sin embargo, el tribunal sustenta la decisión de mantenerle en la cárcel, dictada por la juez, por no haber quedado acreditado que el encausado presentara tales señales de arrepentimiento por la muerte del can.

### 3.5. *Programas terapéuticos: Probeco*<sup>14</sup>

PROBECO es un programa de sensibilización y reeducación en habilidades sociales. Este programa ha sido diseñado para su aplicación con personas condenadas por diversas tipologías delictivas (robo, daños, lesiones, amenazas, atentado a los agentes de la autoridad, delitos económicos, ecológicos, de maltrato animal, etc.).

Los **objetivos** de “PROBECO” son:

- Erradicar las conductas delictivas y reducir el nivel de reincidencia de las personas participantes.
- Modificar aquellos factores de riesgo dinámicos que la literatura señala como relevantes en la delincuencia en general. A su vez, se trabajarán aquellos factores de riesgo específicos en delitos de maltrato animal, delitos medioambientales y delitos violentos.
- Facilitar la adherencia y receptividad al tratamiento por parte de las personas condenadas mediante un enfoque positivo del tratamiento.
- Introducir mejoras en el funcionamiento psicológico de las personas participantes, haciendo hincapié en la asunción de habilidades y valores prosociales.

El programa consta de cuatro fases:

- **Fase de Intervención general:** destinada a la adquisición de competencias sociales.

---

<sup>14</sup> Web oficial de instituciones penitenciarias. Se puede consultar en el siguiente enlace: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/PenasyMedidasAlternativas/programas/>

- **Fase de Intervención específica:** consta de cuatro itinerarios reeducativos específicos:
  - Estilo de vida positivo
  - Prevención del maltrato animal
  - Reducción de comportamientos violentos
  - Sensibilización medioambiental: reducción del comportamiento antiecológico ilegal.
- **Fase de Prevención de Recaídas:** supone una revisión integradora de los aspectos más importantes trabajados en el programa.
- **Fase de Seguimiento:** donde se evalúan los cambios realizados y se cierra la intervención enfatizando los objetivos prosociales más importantes en cada caso.

El programa tiene una duración estimada de nueve meses y se realiza en formato de terapia grupal.

### 3.6. *Programa de reeducación para condenados por hechos de maltrato animal de la audiencia provincial de Alicante*

El programa cumple una doble función:

- 1º.- Divulgar una filosofía preventiva que conciencie a la ciudadanía de evitar el maltrato animal.
- 2º.- Reeducar a aquellos que han cometido el hecho y han sido condenados.

En este programa implementa un programa similar a otros programas de reeducación que la Audiencia Provincial de Alicante ha puesto en marcha en los últimos 12 años, tales como los de reeducación de violencia de género, doméstica, de seguridad vial, o de delincuentes sexuales. Resulta necesario para evitar la reincidencia que si se adopta la medida de suspensión de ejecución de la pena, ésta vaya unida al seguimiento “obligatorio” de un programa de reeducación que “evite” la reiteración en el delito.

El objetivo del programa es evitar la reincidencia en la comisión del delito de maltrato animal y que aquellas personas que han sido condenadas a pena privativa de libertad no reciban tan solo una respuesta de la Administración de Justicia de una pena que no se va a cumplir en el centro penitenciario, pese a que

conste en la sentencia una pena privativa de libertad si el penado no tiene antecedentes penales, sino que, además, se le obligue a seguir un programa que evite la reiteración en el delito, además, y esto es importante, ir creando la conciencia social de que el maltrato animal es un delito que lleva aparejado pena de prisión y que quienes sigan este programa comuniquen en sus entornos los conocimientos que se les han trasladado por los formadores del curso para ir creando el clima y cultura de respeto a los animales.

Para que los jueces de lo penal puedan aplicar esta medida debe organizarse el programa de reeducación para implementar la aplicación del art. 83.1.6 CP en su vertiente de proteger a los animales en el futuro quienes no solo no lo hayan hecho en el pasado, sino que hayan tenido una conducta delictiva con los animales en alguna de las modalidades previstas en el art. 337 CP, ya que el art. 337 bis CP no lleva aparejada pena de prisión.

El juez podría en estos delitos acordar el ingreso en prisión motivando la no suspensión de la ejecución de la pena, tenga o no antecedentes penales -atendiendo a la gravedad del caso- o la medida de seguimiento obligatorio de un programa formativo de protección a los animales.

Testimonio de este auto se remitirá a los Servicios de gestión de penas y medidas alternativas que a tenor del art. 2.4 del Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de ejecución de penas son unidades administrativas multidisciplinarias dependientes de la Administración penitenciaria que tienen encomendado la tarea de ejecución de las medidas y penas alternativas a la privación de libertad.

Una vez recibida en los servicios de gestión de penas y medidas alternativas la documentación prevista en el artículo anterior, se procederá al estudio y valoración de la situación del condenado y, en atención a la misma, se elaborará un plan individual de intervención y seguimiento, que se comunicará para su conocimiento al órgano jurisdiccional competente para la ejecución sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

Durante el periodo de suspensión, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas efectuarán el control de las condiciones fijadas en el plan de intervención y seguimiento. Los servicios de gestión de penas y medidas alternativas informarán al órgano jurisdiccional competente para la ejecución sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas cuando así lo solicite o con la frecuencia que éste determine y, en todo caso, cada tres meses conforme al Código Penal.

En caso de que el penado deje de acudir a este programa de reeducación el servicio de la Administración penitenciaria comunicará al juez sentenciador la inasistencia a los efectos de aplicar el art. 84 CP, pudiendo revocarse la suspensión y ejecutarse la pena privativa de libertad:

Para el seguimiento del programa, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria, una vez que el juez haya citado ante ellos al penado derivarán a la oficina de coordinación institucional de la Audiencia Provincial de Alicante al penado a fin de que por esta se le cite a las fechas señaladas para el cumplimiento del programa de reeducación.

El seguimiento del programa tendrá una duración de nueve meses y contendrá la impartición de medidas tendentes a la protección y ayuda a los animales, siendo impartido por profesionales en la materia y pudiendo recabar el apoyo de organizaciones y colectivos que entre sus objetivos estén la protección y atención a los animales, quienes podrán colaborar con la Oficina de coordinación institucional de la Audiencia Provincial de Alicante para hacer eficaz y eficiente el cumplimiento del programa ordenado por el juez que acordó la medida de suspensión de la ejecución de la pena.

De esta manera, con el seguimiento de este programa de reeducación y el cumplimiento de un trabajo en beneficio de la comunidad posterior tendentes a ayudar en organizaciones o colectivos que se dediquen a la protección de animales o recogida de los que están abandonados pudiéndose evitar la reincidencia y evitándose la aparente situación de impunidad que en muchas ocasiones parece desprenderse del automatismo que parece existir cuando se adopte la medida de suspensión de la ejecución de la en un delito tan grave y despiadado como es el maltrato a los animales.

#### **IV. MEDIDAS DE PROTECCIÓN ANIMAL EN EL PROCESO PENAL**

##### *4.1. Introducción: la constitución española y protección animal*

La Constitución Española no contiene ningún artículo relativo a la protección animal, sino que debe entenderse dentro de la protección del medioambiente, que no se trata de un derecho, sino un principio rector de la política social y económica<sup>15</sup>, y por tanto, no exigible directamente ante los tribunales si no

---

<sup>15</sup> Art. 45 CE: “1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos

cuando exista una ley que lo recoja. Tampoco queda claro a tenor del reparto competencial que efectúan los arts. 148 y 149 de la CE quién debe asumir las competencias en estas materias<sup>16</sup>.

Solo dos CCAA, Cataluña y Andalucía, han acogido la competencia expresa sobre protección de los animales en sus estatutos de autonomía. Sin embargo, todas las Comunidades Autónomas, así como las dos ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, han legislado sobre este tema. La pionera en aprobar una Ley de protección de los animales de ámbito autonómico fue Cataluña en el año 1988 y seguidamente, las restantes CCAA promulgaron sus propias leyes con distintos alcances y contenidos, de tal manera que cada una de ellas varía en cuanto a la inclusión o no de normas de protección de otros tipos de animales además de los de compañía.

En cuanto a las competencias locales, el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), dispone que el municipio ejercerá en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las CCAA, en las materias que recoge dicho artículo, sin que tampoco se reconozca la competencia específica de protección de los animales.

El art. 26, que contempla los servicios mínimos que deben prestar los municipios según el número de habitantes, tampoco hace mención alguna a esta materia. Todo ello, a pesar de que gran parte de las funciones competenciales sobre esta materia recaen en los entes locales, una ausencia que sin duda habría que enmendarse en una futura reforma de este cuerpo legal.

En todo caso, los municipios, se hallan legitimados para regular los aspectos relativos a la protección de los animales, cuyas funciones, además, han sido otorgadas y definidas por las leyes de protección de los animales de las CCAA. Por lo tanto y a modo de conclusión, debemos poner de manifiesto que no existe en los arts. 148 y 149 de la Constitución Española (CE) un título competencial específico relativo a la protección o el bienestar de los animales. Hay que señalar que el “derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado”

---

velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

<sup>16</sup> Competencia estatal: art. 149. 23<sup>a</sup> “Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias”.

Competencia autonómica: art. 148.11<sup>a</sup> “La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

recogido en el art. 45 de la CE, tiene una concepción únicamente antropocéntrica, basada en la protección y mejora de la calidad de vida de las personas, mientras que la protección de los animales se centra en el animal como ser físico individualizado y sintiente.

Por este motivo pudiera resultar interesante una reforma de la Constitución en este sentido, para dotar de rango constitucional la protección de los animales como política pública, igualándonos a otros países de nuestro entorno que han introducido la protección de los animales como un objetivo o un compromiso del Estado, junto a otros valores constitucionales como la libertad científica, religiosa, de empresa o artística.

Así las cosas, España no dispone de una legislación marco de protección de los animales, si no que cada CCAA tiene su propia Ley. En este caso, sí que existe desde hace años un debate social sobre la necesidad de sentar las bases del marco normativo estatal sobre protección de los animales.

#### *4.2. Medidas en el ámbito penal*

El objeto de toda medida cautelar es garantizar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) solicitada por la parte denunciante. La medida cautelar es una herramienta legal que puede resultar muy útil para los casos de abandono y maltrato animal. Si el juez concede la medida cautelar solicitada (decomiso, por ejemplo) se obtiene de forma rápida e inmediata una solución, si bien provisional, que puede permitir a menudo salvar la vida a animales heridos, enfermos, desnutridos ínterin se resuelve el procedimiento.

En casos donde se denuncia el maltrato animal y los animales aun están vivos, nos debemos a salvar la vida del animal, objeto del delito, en tanto que actualmente son considerados cosas para nuestro ordenamiento jurídico (en contra de la legislación europea) y no sujetos pasivos. A través de la petición de las medidas cautelares se podrá instar el decomiso y así salvaguardar su vida. En el momento de la petición es necesario tener en cuenta factores como la situación legal del animal, así como los medios e instalaciones de la administración del municipio y la Comunidad Autónoma donde se va a producir el decomiso de animales maltratados, o la proposición de alternativas, como una protectora.

El amparo legal fundamental en las medidas cautelares penales lo encontramos en el art. 13 de la LECRIM<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Art. 13 LECRIM.- Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos

#### 4.2.1. Requisitos

**1º.- Indicios de delito (en este caso, de delito de maltrato animal).** Habrá que acreditar la existencia de hechos que revistan la apariencia de hecho delictivo (atestado, fotografías, informes...)

**2º.- Prueba de la necesidad de la adopción de la medida cautelar que se solicita.** Acreditar, por ejemplo, la grave situación de los animales, y/o la necesidad inmediata de la medida como mecanismo de protección del bienestar animal, concretando qué animales son y qué peligro sufren en caso de no adoptarse.

**3º.- Ofrecimiento como depositarios.** En la solicitud de la medida se pudiera ofrecer al juzgado una posible solución relativa al destino de los animales, cuyo decomiso puede ser instado, pudiendo ofrecerse asociaciones protectoras para hacerse cargo de los animales. Se puede aportar al juzgado, en la propia medida cautelar, toda la documentación administrativa de las protectoras, en la que se acredita que cumplen todos los requisitos legales como asociación, así como todas las licencias administrativas necesarias. Asimismo, se debe destacar que los depositarios judiciales ofrecidos al juzgado van a cuidar a los animales sin ánimo de lucro, al tratarse de asociaciones cuyo objetivo y finalidad es proteger y defender a los animales maltratados y/o abandonados, por lo cual no era necesario el pago de fianza que el art. 626.4 LEC exige para ejercer el cargo de depositario judicial.

#### 4.2.2. Supuestos prácticos

##### 4.2.2.1. Medida cautelar a instancia de parte: “Caso de las patatas fritas en Bullas, Murcia, junio de 2014.

En la localidad de Bullas (Murcia) un padre y su hijo poseen varias instalaciones supuestamente dedicadas a la cría y comercio de distintas especies animales, en condiciones inadecuadas. La gran mayoría de los 160 animales que poseen están enfermos y/o heridos, no reciben asistencia veterinaria de ningún tipo. Todos los animales están desnutridos, caquéticos, infectados de parásitos internos y externos, algunos de ellos con heridas abiertas e incluso fracturas, sin atención veterinaria. Su alimentación es inadecuada, prácticamente nula, consistente en agua de riego de forma esporádica y desechos de patatas fritas que supuestamente proporcionaba una fábrica a los presuntos maltratadores.

---

responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el art. 544 bis o la orden de protección prevista en el art. 544 ter de esta ley.

Ambos fueron denunciados por un presunto delito de maltrato animal. Para intentar proteger a los animales objeto de maltrato, se solicita una medida cautelar, el decomiso de todos los animales y la suspensión del ejercicio de actividad para la cría y comercio, así como la prohibición de tenencia de animales, durante todo el tiempo que esté en vigor dicha medida.

Medidas:

*1.- Decomiso de los animales.*

Lo cual se va a fundamentar sobre los siguientes razonamientos:

1º.- Necesidad de proteger la vida de los animales.

2º.- Medida necesaria para garantizar la tutela judicial efectiva (727 LEC).

3º.- Conservación de las pruebas de un presunto delito de maltrato animal (art. 13 LECriminal).

El juez estimó la pretensión y acordó mediante auto el decomiso de todos los animales.

*2.- Cierre de las instalaciones*

En los casos de maltrato animal es frecuente solicitar el cierre de las instalaciones cuando se trata de instalaciones ilegales, carentes de licencia de actividad y/o carentes de licencia de núcleo zoológico, al amparo de los preceptos 129.3 CP y 727.7 LEC.

En este caso había 5 instalaciones y se solicitó el cierre de las mismas. El juzgado acordó el cierre y precinto de 4 de ellas (una de las instalaciones no fue precintada por ser propiedad de un tercero), si bien la acusación se aseguró de forma presencial el día del decomiso que todos los animales allí ubicados fueran también decomisados e incautados y depositados en manos de la protectora de animales SCOOPY.

*3.- Entrega de llaves y autorización de la entrada temporal en la instalación donde está el ganado para su cuidado*

En base a los arts 727.11 LEC, art. 13 LECRIM y arts. 127-129 CP, previa prueba de los indicios de un presunto delito de maltrato animal (art. 337CP), se solicitó el cierre de estas instalaciones y la entrega de las llaves a un representante de la protectora SCOOPY para el cuidado del ganado de forma temporal, hasta que se pudiera ejecutar el decomiso.

Para poder mover el ganado a las instalaciones de la protectora es preceptiva licencia administrativa por motivos de sanidad animal, lo que hay que exponer en la propia solicitud de medida cautelar y se puede solicitar al juzgado el cierre de la instalación con requerimiento al propietario (presunto maltratador) de la entrega de llaves a un representante de la protectora SCOOPY, para que la protectora ejerciera su cargo de depositario judicial de una forma especial y temporal.

El juzgado autorizó la petición de medida cautelar, para que solo una persona de la protectora Scooby pudiera entrar a las instalaciones a asistir y cuidar al ganado, proporcionándole alimentación adecuada, cuidados veterinarios, medicación durante el tiempo que durara la tramitación de los protocolos pertinentes para poder mover el ganado a la protectora referida.

#### *4.- Prohibición de tenencia y porte de armas e incautación de las mismas*

Otra de las solicitudes incluidas en la medida cautelar fue la incautación y retirada de todo tipo de armas que tuvieran como titulares y/o poseedores padre e hijo, por entender que pudieran ser un instrumento vinculado y/o conectado con los animales (por ejemplo, caza). El juzgado acordó esta medida y se les incautaron las armas de caza. Para ello fueron argumentados los artículos 727.11 LEC, art 13 LECRIM y arts 127-129 CP, previa prueba de los indicios de un presunto delito de maltrato animal (art. 337CP).

#### *5.- Suspensión de la actividad de cría, comercio y tenencia de animales*

Al amparo del art. 129.3 CP y el art. 727.11 LEC, se puede instar igualmente la suspensión de la actividad de cría, comercio y tenencia de animales en aquellos casos en los que el maltrato se produzca además en el seno de estas actividades. En el presente caso padre e hijo realizaban presuntamente actividades ilegales de cría de animales careciendo, presuntamente, de los requisitos, licencias y permisos administrativos necesarios.

Del mismo modo, presuntamente no disponían de licencia para vender y comerciar con estos animales, fundamento por el que fue solicitada la suspensión de dicha actividad de cría y comercio. El juzgado estimó la pretensión, y suspendió a padre e hijo el ejercicio de actividades de cría y comercio con animales, así como la tenencia de los mismos, durante el tiempo que dure la medida cautelar.

### *6.- Nombramiento a las asociaciones protectoras como depositarias*

Se solicitó en la medida cautelar que los animales objeto de decomiso e incautación pasaran directamente a las instalaciones y cuidados de las protectoras denunciadoras, adoptando las protectoras la calidad de depositarios judiciales. Los preceptos 727.3 LEC, art. 13 LECRIM, y el art. 626 LEC, fundamentaron esta solicitud.

Este tipo de medidas cautelares son fundamentales para garantizar la vida e integridad de los animales implicados, que de otro modo pueden llegar a fallecer y/o desaparecer el día de señalamiento de juicio por un presunto delito de maltrato animal. El auto judicial resolvió de forma favorable también esta petición, y se nombró como depositarios judiciales de los animales a las protectoras denunciadoras.

En conclusión, el Juzgado de Instrucción número 2 de Mula (Murcia) mediante auto de 3 de junio de 2014 resuelve de forma positiva unas medidas cautelares urgentes al apreciar indicios de un presunto delito de maltrato animal previa querrela y petición de medida cautelar. Por lo tanto, se hace imprescindible tener en consideración y valorar a este respecto los siguientes extremos:

#### **1. Alimentación inexistente/inadecuada**

El alimento básico de los animales era patatas fritas, si bien hay que aclarar, que no eran las patatas fritas que comemos las personas, ya envasadas en sus bolsas, se trataba de los desechos de las patatas fritas. Sin agua la mayoría de los animales, y los pocos animales que tenían algo de agua era “verde” y escasa.

#### **2. Condiciones higiénico-sanitarias inapropiadas**

Totalmente inadecuadas, sin tratamiento de residuos, ni fosa séptica, el suelo de tierra que pisaban los animales estaba recubierto de heces y aceites, procedente de los desechos de la fábrica de patata fritas y los restos referidos.

#### **3. Asistencia veterinaria nula**

Los animales estaban llenos de garrapatas y pulgas, desnutridos y caquéticos la gran mayoría de ellos, sin vacunas, sin identificar la gran mayoría, sin asistencia veterinaria los animales heridos y lamentablemente había restos de aproximadamente más de 30 cadáveres de animales muertos y numerosos

restos óseos de animales. La mayoría de los perros estaban atados con cadenas cortas, muchos de ellos sin sombra a pleno sol en verano y bajo la lluvia en invierno.

#### **4. Numerosas denuncias de particulares, fotografías, videos y periciales veterinarias.**

#### **5. Antecedentes de delito de maltrato animal:**

En el presente caso el hijo había sido condenado por un delito de maltrato animal en 2013, por tener una finca (llamada finca A) con 125 perros en pésimas condiciones higiénico-sanitarias.

#### 4.2.2.2. Medida cautelar de oficio: depósito de caballos en una asociación protectora, “Salva un Caballo” en El Molar, Madrid, agosto de 2014.

La Guardia Civil detuvo a un hombre **por el maltrato de caballos** en su finca de El Molar (Madrid), donde se descubrieron nueve equinos muertos, mientras que otros dieciocho tuvieron que ser trasladados a un centro de la localidad madrileña de Bustarviejo debido a su desnutrición. Además, durante la intervención se tuvo que sacrificar a uno de los animales debido al estado de salud que presentaba.

Los animales muertos fueron encontrados en distintas etapas de descomposición, mientras que los vivos fueron llevados a un centro colaborador de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid para ser tratados por los servicios veterinarios.

Por todo ello, los agentes pertenecientes al Servicio de Protección de la Naturaleza (Seprona) del puesto de Buitrago de Lozoya, procedieron a la detención del propietario de la finca a quien se le imputó un delito de maltrato animal debido a la falta de cuidados y de alimentos que sufrían los caballos.

En el operativo, participaron veterinarios del Área de Protección Animal de la Subdirección General de Recursos Agrarios de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid. En concreto fueron trasladados a la asociación Salva un Caballo.

Por parte de la Subdirección General de Recursos Agrarios se solicitó al juzgado que declarase abandonados los caballos objetos del procedimiento para poder ser dados en adopción. Tal medida no podía ser adoptada en el seno de

un proceso penal, al tratarse de medidas cautelares para una eventual sentencia estimatoria civil. Pero por el Juzgado de Instrucción número 1 de Alcobendas se autorizó al amparo del art. 13 el depósito de los caballos, nombrando depositaria a la Asociación protectora Salva un Caballo de Bustarviejo (Madrid).

Debemos concluir destacando la importante labor que determinan distintas asociaciones y entidades independientes en la persecución de estos delitos, como el Observatorio de Justicia y Defensa Animal o la Asociación Balear por la Defensa de los Derechos de los Animales, entre otras, así como las distintas protectoras de animales, por su contribución a la sensibilización y educación de la ciudadanía a este respecto, el restablecimiento de los animales cuando se encuentran devastados, así como la defensa de los derechos de los animales ante los tribunales, dándoles la voz que no pueden tener.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- LÓPEZ TERUEL, R., “Las medidas cautelares en los procesos penales por maltrato animal” [http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Raquel\\_Lopez\\_Medidas\\_cautelares.pdf](http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Raquel_Lopez_Medidas_cautelares.pdf).
- MAGRO SERVET, V., “Programa de reeducación para condenados por hechos de maltrato a animales” disponible en [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es).
- MOLINA DOMÍNGUEZ, M., “Condena por la muerte del caballo “Sorky das Pont”. Comentario de la Sentencia 173/2015, de 30 de abril, del Juzgado de lo Penal nº 7 de Palma de Mallorca, y del Auto de 21 de septiembre de 2015, del Juzgado de lo Penal nº 8 de Palma”. <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Sorky-das-Pont.pdf>
- Web oficial de instituciones penitenciarias. Se puede consultar en el siguiente enlace: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/PenasyMedidasAlternativas/programas/>
- Sentencia 173/2015 de 30 de abril del Juzgado de lo Penal nº 7 de Palma.
- Sentencia 51/2016 de 25 de febrero, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Santander.
- Sentencia 365/2016 de 14 de septiembre, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Oviedo.

